

Manizales, 24 de agosto de 2022

Doctora

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

Juez Sexta Administrativa del Circuito

Manizales

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y  
DESARROLLO DE CALDAS "INFICALDAS"  
RADICADO: 17-001-33-39-006-2022-00128-00.

**GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No.75.090.191 y portador de la T.P. No. 135.445 del C. S. de la J., con dirección de correo electrónico: [giovanny.cardona.go@hotmail.com](mailto:giovanny.cardona.go@hotmail.com), debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en mi calidad de apoderado del **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS - INFI-CALDAS**, establecimiento público del orden Departamental, adscrito a la Gobernación de Caldas, con domicilio en la ciudad de Manizales, de conformidad con el poder conferido para ello, a usted Señora Juez con todo respeto manifiesto que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos, atendiendo a la prohibición legal que existe para las entidades públicas de confesar:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**PRIMERO.-** No es cierto como se está planteando en la demanda, dado que el señor **DANIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ**, si bien estuvo vinculado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, no se puede afirmar que su vinculación fue por lapso ininterrumpido, dado que si se observan los ocntratos suscritos, cada uno de ellos tiene una fecha de inicio y una fecha de terminación, lo que no indica la que fuera de manera ininterrumpida.

**SEGUNDO.-** Es cierto que el señor **DANIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ** tuvo contratos de prestación de servicios con **INFICALDAS**, pero hay que aclarar que dicha contratación se hizo bajo el marco de la Ley 80 de 1993.

**TERCERO.-** Es una apreciación de la parte demandante que deberá ser demostrada.

**CUARTO.-** No es cierto, si bien las actividades a realizar coinciden en varios contratos, la modalidad de contratación fue a través de contratos de prestación de servicios bajo el marco de la Ley 80 de 1993, dado que no se cuenta con personal para desempeñar estas funciones.

**QUINTO.-** No es cierto que INFICALDAS haya establecido una subordinación y sometimiento a horarios de trabajo, pues el hecho de que se incluya un horario para cumplimiento de actividades, o el hecho de recibir unas instrucciones de unos superiores no significa necesariamente la configuración de una subordinación, según posiciones plasmadas por el H. Consejo de Estado.

El hecho de que a través de circulares se informe al personal de funcionarios como de contratistas, el horario de atención y de trabajo, no implica de por sí ordenes específicas de cumplimiento de horarios, son actividades de coordinación para el desarrollo adecuado de los objetos contractuales.

**SEXTO.-** Lo que se describe son las actividades que hacen parte de los objetos contractuales de cada uno de los contratos suscritos.

**SÉPTIMO.-** No es cierto, se reitera que no se puede afirmar que la vinculación del demandante fue por lapso ininterrumpido, dado que si se observan los contratos suscritos, cada uno de ellos tiene una fecha de inicio y una fecha de terminación, lo que no indica la que fuera de manera ininterrumpida.

**OCTAVO:** No es un hecho como tal, sino una apreciación subjetiva de la parte demandante, pues el valor que se cancela por concepto de la ejecución de los contratos es a título de honorarios, más no es salario ya que los contratos de prestación de servicios no generan una vinculación laboral y así lo ha dicho la reiterada jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional.

**NOVENO.-** No es cierto que INFICALDAS haya establecido una subordinación y sometimiento a horarios de trabajo, pues el hecho de que se incluya un horario para cumplimiento de actividades, o el hecho de recibir unas instrucciones de unos superiores no significa necesariamente la configuración de una subordinación, según posiciones plasmadas por el H. Consejo de Estado.

**DÉCIMO:** Es una circunstancia que deberá probarse.

**DÉCIMO PRIMERO.-** No es un hecho como tal, sino una apreciación subjetiva de la parte demandante.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Es cierto.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** No es un hecho como tal.

**DÉCIMO TERCERO.-** Es cierto según se desprende del poder aportado con la demanda.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

De conformidad con los argumentos de defensa que se exponen en este escrito, el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas "INFICALDAS" se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

Con el fin de determinar que en el presente asunto no le asiste razón a la parte demandante en cuanto a la existencia de una relación laboral con la entidad demandada se hace preciso establecer las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1994 estableció:

*"El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*

*a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

*El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."*

*b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

*Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y solo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.*

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de este quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir ordenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales - contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disimiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien

*celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.*

*Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo”.*

Ahora bien, establecidas las diferencias del contrato de prestación de servicios con el contrato laboral por parte de la H. Corte Constitucional, se hace necesario examinar más a fondo estas tipologías, pues hay características especiales que deben ser examinadas más a fondo y así lo estableció el Consejo de Estado en sentencia de la Sala Plena del 18 de noviembre de 2003

*“En sentencia C-154 de 1.997 por la cual se declaró la exequibilidad del art. 32, numeral 3 ley 80 de 1.993, se expresó que en el evento de que la administración deforme la esencia y contenido natural del contrato de prestación de servicios y se de paso al nacimiento disfrazado de una relación laboral en una especie de transformación sin sustento jurídico con interpretaciones y aplicaciones erradas, y con lo cual se vulneren derechos de los particulares “se estará frente a un litigio ordinario cuya resolución corresponderá a la jurisdicción competente con la debida protección y prevalencia de los derechos y garantías más favorables del contratista convertido en trabajador en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”.*

*5. Pero, por si lo anterior fuese poco, desde ningún punto de vista puede sostenerse que el contrato de prestación de servicios celebrado por la parte actora con la administración se oponga a derecho, es decir, que se encuentre prohibido por la ley. En efecto, el art. 32 de la L. 80 de 1.993 prescribe:*

*“ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del*

*ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

.....

*3o. Contrato de prestación de servicios.- Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por él término estrictamente indispensable”.*

*En el aparte transcrito la norma señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.*

*Resulta, por consiguiente, inadmisibile la tesis según la cual tal vínculo contractual sea contrario al orden legal, pues como se ha visto, este lo autoriza de manera expresa.*

*En el caso sub-examine se demostró que la actora se vinculó a la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Caldas a través de contratos de prestación de servicios (folios 47 a 55 C.2) con el objeto de desarrollar las actividades que se consignaron en las cláusulas primera y segunda. Y es patente que no resulta contrario al ordenamiento jurídico el cumplimiento de funciones administrativas mediante la celebración y ejecución de tales convenciones.*

*Las personas que rindieron declaraciones testimoniales en el proceso dan cuenta de la actividad desplegada por la actora y el cumplimiento de labores específicas, las cuales pueden materializarse a través del contrato de prestación de servicios, entre los cuales pueden figurar, entre otros, como lo ha enseñado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, los de asesoría de cualquier clase, representación judicial, rendición de conceptos, vigilancia y aseo (sent 14 de noviembre/96 Epx 12541). Y “dicha realidad no configuraría un motivo falso que afectara el acto cuestionado, pues se limita a constatar que objetivamente hubo un contrato de prestación de servicios y que la consecuencia legal de esta relación jurídica es la señalada por el artículo 164 del Decreto 222 de 1..983, reiterado por la nueva ley de contratación estatal (artículo 32, ley 80*

de 1.993), que implica la inaplicabilidad de las normas que regulan la situación legal y reglamentaria de los empleados públicos en materia de prestaciones sociales, porque la demandante no lo fue" (sent 14 de noviembre/96 exp. 12541).

6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la Litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcanza para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran

*incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir "el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal" (sent C-555/94).*

*Como lo ha explicado la H. Corte Constitucional son los que se acaban de señalar elementos esenciales o sustanciales sin los cuales no es posible que se dé la situación legal y reglamentaria, ni es factible que se puedan pagar prestaciones sociales a quienes desarrollan la labor ni tampoco sumas equivalentes a ellas, porque, como se indicó, no se reúnen las exigencias ad-sustantiam para que se adquiera la condición de empleado público."*

Bajo estos lineamientos trazados por el Consejo de Estado se debe hacer claridad que no necesariamente se está frente a un contrato laboral cuando se desempeñan funciones similares a las de los empleados de planta, como lo pretende hacer ver la parte demandante, dado que una relación legal y reglamentaria tiene requisitos especiales. Por otra parte, se debe resaltar que en el caso en que se labore en la sede de la entidad, ello por sí mismo, no da lugar a que se declare la existencia del contrato laboral.

De acuerdo a la posición asumida por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se puede determinar que el hecho de recibir instrucciones sobre la correcta prestación del servicio, cumplir determinados horarios, rendir informes sobre la prestación del mismo no constituyen elementos de una relación de subordinación continuada, si no que se enmarcan en una relación de **coordinación** que debe existir entre los contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios y la administración para la correcta ejecución de los recursos públicos en aras de prestar un mejor servicio.

Bajo esas condiciones es claro que el contrato de prestación de servicios tiene el propósito de desarrollar actividades administrativas propias de la entidad estatal que contrata, para propugnar su adecuado funcionamiento. En suma, son las necesidades del servicio las que hacen imperiosa la celebración de este tipo de contratos con personas naturales, esto es: que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta **y/o** que se requiera de conocimientos especializados en la labor, esto según el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y efectivamente las contrataciones suscritas con el señor **DANIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ** se requerían para poder operar la terminal aérea, por lo que fueron labores que

se necesitaron en momento específico y de manera temporal, según los postulados establecidos en la ley 80 de 1993.

Analizando lo pretendido por la parte demandante tenemos lo siguiente:

No existió en este caso demostración de ninguna índole frente a la subordinación o dependencia continuidad en relación a las labores desarrolladas.

De las pruebas aportadas con la demanda se infiere que existieron fue contratos de prestación de servicios, los cuales fueron debidamente liquidados, sin que hayan quedado observaciones u obligaciones pendientes y ello se demuestra con las respectivas actas de liquidación que se aportan con esta contestación y al respecto hay que tener en cuenta los lineamientos jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado al respecto cuando señala:

*“Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala que cuando la liquidación del contrato se realiza entre la administración y su contratista, si no se deja salvedad en el acta en relación con reclamaciones que tengan cualquiera de las partes, no es posible que luego se demande judicialmente el pago de las prestaciones surgidas del contrato...” (...)*

*“Es evidente que cuando se liquida un contrato y las partes firman el acta de liquidación sin reparo alguno, éstos en principio no pueden mañana impugnar el acta que tal acuerdo contiene, a menos que exista error u omisión debidamente comprobado. La liquidación suscrita sin reparos es un auténtico corte de cuentas entre los contratistas, en la cual se define quién debe, a quién y cuánto. Como es lógico es un acuerdo entre personas capaces de disponer y las reglas sobre el consentimiento sin vicios rigen en su integridad.*

*“El acta que se suscribe, sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él...”*

*“También ha dicho la sala que una vez liquidado el contrato por mutuo acuerdo de las partes contratantes, dado su carácter bilateral, tal acto no es susceptible de enjuiciarse ante el órgano jurisdiccional, a menos que se invoque algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo) o a menos que dicha liquidación se haya suscrito con salvedades o reparos por alguna de ellas, en el mismo momento de su firma.*

*“Dicho de otra manera, de las salvedades o constancias efectuadas por el contratista en el acta de liquidación del contrato depende que pueda acudir ante el juez para que resuelva los reclamos que no atendió la administración durante su ejecución o para que los valores que reclamó en la diligencia de la liquidación y que no fueron atendidos, o no fueron allí incluidos, o expresamente le fueron negados, sean reconocidos.*

*En estos términos, la liquidación supone, según se explicó, un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para dar por concluido un contrato.”*

Bajo estas consideraciones, es claro que lo pretendido por la parte demandante no tiene asidero ni probatorio, ni legal para que se declare la existencia de una relación laboral.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:**

No se encuentra obligada la entidad: **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS - INFI-CALDAS** a reconocer lo pretendido por la parte demandante toda vez que de acuerdo a lo señalado anteriormente, en el presente asunto no se dan los elementos propios de una relación laboral, dado que lo que se suscribió fueron contratos de prestación de servicios para desarrollar unas actividades que una época no podían ser desempeñadas con la planta de personal de la entidad y que por tal razón se acudió a esa modalidad de contratación, por así permitirlo la Ley.

Ahora bien, si se observa con detenimiento los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos con el señor **DANIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ** se puede evidenciar que dentro de la carga obligacional acordada se estipuló claramente que el contratista se comprometía a cumplir oportunamente con sus obligaciones, para lo cual también tenía como deber presentar los correspondientes informes del desempeño de sus actividades con el fin de que le fueran cancelados sus honorarios al momento de suscribir las correspondientes actas por el supervisor, donde se evidencia que nos encontramos frente a la existencia de un contrato de prestación de servicios y no una relación laboral como lo pretende hacer ver la parte demandante.

Revisada la documentación aportada con la demanda se evidencia aún más que los contratos de prestación suscritos con el demandante se suscribieron respetando los lineamientos establecidos en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y cumplimiento todas las formalidades para ellos, tanto es así que los mismos fueron debidamente liquidados sin que existiesen obligaciones por parte de INFICALDAS pendientes por cancelar, tal y como reposa en las respectivas actas de liquidación final.

Más aún, si se observa detenidamente los objetos contractuales de diferentes contratos son diferentes, lo que ratifica más aún que las labores ejecutadas no fueron de manera permanente y por el contrario se ciñó a los postulados establecidos en la ley 80 de 1993.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Al no existir obligación por parte de la entidad demandada a reconocer el pago de las prestaciones solicitadas, no hay lugar a que la demandante este exigiendo el pago de prestaciones infundadas y sin asidero jurídico como ya se mencionó.

**PRUEBAS**

Solicitos se tenga como prueba los documentos aportados por la parte demandante donde se evidencia que los contratos de prestación de servicios fueron debidamente liquidados

Me permito aportar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado.

**ANEXOS**

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Poder especial amplio y suficiente para actuar, con el Decreto de nombramiento, acta de posesión y cédula del representante legal de la entidad.
3. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de este profesional del derecho.

**NOTIFICACIONES**

Mi poderdante INFICALDAS recibirá notificaciones en la Calle 21 No.23-22 Piso 4º de Manizales. E mail para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@inficaldas.com](mailto:notificacionesjudiciales@inficaldas.com)

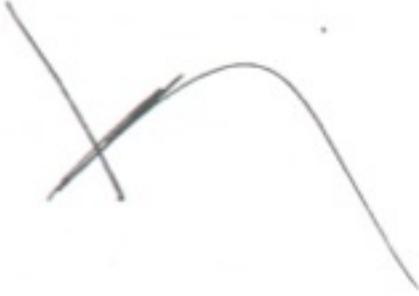
El Suscrito GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ, recibirá notificaciones personales en la secretaria del despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 24 No. 21-30 Piso 9. Edificio BCH. Tel. 318-360.6176. Correo

**GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ**

Abogado  
Calle 24 No. 21 - 30 Edificio BCH piso 9  
e-mail: [giovanny.cardona.go@hotmail.com](mailto:giovanny.cardona.go@hotmail.com)  
Celular 318-3606176

electrónico: [notificacionesjudiciales@inficaldas.com](mailto:notificacionesjudiciales@inficaldas.com).  
[giovanny.cardona.go@hotmail.com](mailto:giovanny.cardona.go@hotmail.com)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

**GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ.**

C.C. 75.090.191 de Manizales

T.P. 135.445 del C. S. de la J.

Manizales, 19 de agosto de 2022

Doctora

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

Juez Sexta Administrativa del Circuito

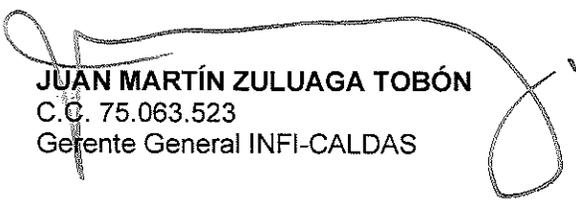
Manizales (Caldas)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DANIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INFICALDAS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>17-001-33-39-006-2022-00128-00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>PODER ESPECIAL</b>

**JUAN MARTÍN ZULUAGA TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.063.523, en mi calidad de Gerente y Representante Legal, designado para ejercer el cargo mediante Decreto 0065 del 24 de febrero de 2021, cargo para el cual tomé posesión el día 1 de marzo de 2021, según consta en Acta de la Gobernación de Caldas, en uso de las facultades y funciones contenidas en la Ordenanza 234 de 1998 modificada por las Ordenanza 805 de 2017, actuando en nombre y representación del **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE CALDAS INFI-CALDAS**, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al abogado **GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.090.191 y con Tarjeta Profesional número 135.445 del C. S de la J., con correo electrónico: [giovanny.cardona.go@hotmail.com](mailto:giovanny.cardona.go@hotmail.com), debidamente inscrito en el registro Nacional de Abogados, para que, en nombre del **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE CALDAS – INFICALDAS**, asuma la representación y defensa judicial del Instituto e intervenga en defensa de nuestros intereses y derechos dentro de la demanda radicada por parte del señor **DANIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ**.

El apoderado queda plena y ampliamente facultado mediante el presente mandato para representar los intereses de la entidad, presentar recursos, solicitar nulidad de lo actuado, recibir, novar, transar, transigir, conciliar en los términos establecidos por el comité interno de conciliación, rescindir, terminar, solicitar pruebas, sustituir, reasumir y en general para adelantar cualquier tipo de diligencia inherente al trámite referido.

Atentamente,



**JUAN MARTÍN ZULUAGA TOBÓN**  
C.C. 75.063.523  
Gerente General INFI-CALDAS

**Dirección:** Calle 21 23-22  
Edificio Seguros Atlas - Manizales, Caldas

**Teléfono:** (6) 8845639  
**Línea Gratuita:** 01 8000 96 8005

**www.inficaldas.gov.co**  
atencionalciudadano@inficaldas.com



## PODER ESPECIAL

Gerente Inficaldas <gerente@inficaldas.gov.co>

Vie 19/08/2022 14:22

Para: Giovanni Cardona <giovanny.cardona@inficaldas.gov.co>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

PODER ESPECIAL FIRMADO.pdf;

Doctor Giovany buenas tardes.

Adjunto documento poder especial, para fines pertinentes. Por favor responder con recibido de este correo para soporte.

Gracias.

**Gerente Inficaldas**

Gerente General

Gerencia General



DECRETO No. 0065 DE

24 FEB 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN  
EL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE  
CALDAS INFICALDAS”**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en ejercicio de sus atribuciones Legales y Constitucionales, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.2 y 2.2.5.3.1 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:**

Nómbrese al Ingeniero Civil **JUAN MARTÍN ZULUAGA TOBÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 75.063.523 en el cargo de **GERENTE GENERAL CÓDIGO 050 GRADO 04 DEL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS INFICALDAS**, cargo de Libre Nombramiento y Remoción.

**ARTÍCULO SEGUNDO:**

El jefe de Personal o quien haga las veces, en la Gobernación del Departamento se abstendrá de dar posesión al personal que no acredite las calidades y los requisitos de Ley exigidos para el desempeño del cargo.

**ARTICULO TERCERO:**

Envíese copias del presente Decreto a la Jefatura de Gestión del Talento Humano.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS VELÁSQUEZ CARDONA**  
Gobernador

Revisó y Aprobó: Juan Guillermo Correa García – Secretario Jurídico  
Revisó: Flor Nelcy Giraldo – Jefe Gestión de Talento Humano  
Elaboró: Gloria Elsy Murillo Z – Técnico Operativo – Jefatura Talento Humano



## ACTA DE POSESIÓN

**DENOMINACIÓN  
IDENTIFICACIÓN DEL CARGO**

**NOMBRAMIENTO  
GERENTE GENERAL CÓDIGO 050  
GRADO 04 INSTITUTO DE  
FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y  
DESARROLLO DE CALDAS  
INFICALDAS  
FECHA:  
01 DE MARZO DE 2021**

En la ciudad de Manizales Caldas, se presentó al Despacho del Gobernador del Departamento, el Ingeniero Civil **JUAN MARTÍN ZULUAGA TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.063.523 con el fin de tomar posesión en el cargo de **GERENTE GENERAL CÓDIGO 050 GRADO 04 DEL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS INFICALDAS, cargo de Libre Nombramiento y Remoción**, para el que fue nombrado mediante Decreto Nro. 0065 del 24 de febrero de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que le incumben como lo establece el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 0648 de 2017.

A su vez manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los documentos de Ley, exigidos para el desempeño del cargo.



**JUAN MARTIN ZULUAGA TOBÓN**  
Posesionado



**LUIS CARLOS VELASQUEZ CARDONA**  
Gobernador

Aprobó: Juan Guillermo Correa García – Secretario Jurídico.  
Revisó: Flor Nelcy Giraldo – Jefe Gestión de Talento Humano  
Elaboró: Gloria Elsy Murillo Z – Técnico Operativo – Jefatura Talento Humano  
*Flor Nelcy Giraldo* 01/03/21

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **75.063.523**

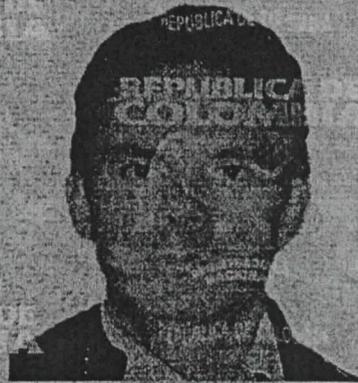
**ZULUAGA TOBON**

APELLIDOS

**JUAN MARTIN**

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



**21-ABR-1971**  
FECHA DE NACIMIENTO

**MANIZALES**  
(CALDAS)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.73**      **B+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**07-JUN-1989 MANIZALES**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-0900100-00815929-M-0075063523-20160416      0049393528A 1      4783877682

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*[Handwritten signature]*  


234622

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

135445

Tarjeta No.

02/12/2004

Fecha de  
Expedición

30/07/2004

Fecha de  
Grado

GIOVANNY

CARDONA GONZALEZ

75090191

Cédula

CALDAS

Consejo Seccional

DE CALDAS

Unidad



*Juan Antonio Nieto*  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **75.090.191**

**CARDONA GONZALEZ**

APELLIDOS

**GIOVANNY**

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-ABR-1979**

**MANIZALES**  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

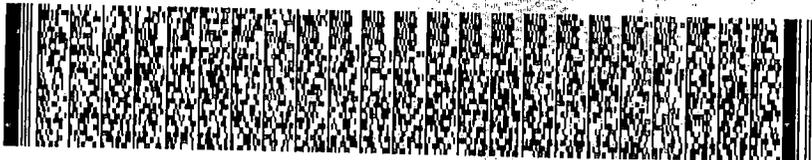
**1.78**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**23-ABR-1997 MANIZALES**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0900100-00283729-M-0075090191-20110311

0026105157A.1

4481213776

lapina

INFICALDAS  
CORRESPONDENCIA

RECEPCIÓN  
Diana PS

Fecha  
19/08/2021

Recibido

**MARCELA MUÑOZ AGUIRRE**  
**ABOGADA**

Manizales, Agosto de 2021.

**Señores:**

**INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS**  
**INFICALDAS**

**Atn, Dr. JUAN MARTÍN ZULUAGA TOBON**

**Gerente**

**Ciudad**

**MARCELA MUÑOZ AGUIRRE**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la c.c. nro. 51.778.667 de Bogotá, abogada portadora de la tarjeta profesional nro. 139.241 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder conferido por el señor **DANIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales a través del presente escrito, presento a usted las reclamaciones que más adelante indicaré, para lo cual hago la relación de los siguientes:

**HECHOS:**

1. El doctor **DANIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ**, prestó sus servicios personales como médico de sanidad aeroportuaria en el **AEROPUERTO LA NUBIA**, de la ciudad de Manizales por un lapso de tiempo comprendido entre Enero 3 de 2013 y 31 de enero del 2021, en continuidad y en forma ininterrumpida (8 años y 28 días).

2. La vinculación del doctor **DANIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ** con el **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS INFICALDAS - AEROPUERTO LA NUBIA**, se originó y mantuvo mediante sucesivos contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión los cuales relaciono a continuación:

**Ver anexo I.**

3. A pesar de que en los mencionados documentos se expresa que se trata de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, de contrato de prestación de servicios de médico aeroportuario, de contrato de servicios profesionales la realidad fue otra, pues se dio una autentica relación laboral en la cual se tipificaron todos los elementos que definen el contrato de trabajo en la legislación laboral colombiana.

# MARCELA MUÑOZ AGUIRRE

## ABOGADA

4. Durante todo el tiempo laborado realizó sus labores bajo continua subordinación y dependencia del **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS INFICALDAS - AEROPUERTO LA NUBIA**. Cumpliendo todas las órdenes impartidas y los horarios y turnos impuestos por el administrador del aeropuerto.

5. En el desempeño de las labores como médico de sanidad aeroportuaria, tuvo a su cargo las siguientes labores: Atención médica de consulta externa, urgencias y primeros auxilios en las instalaciones del Aeropuerto La Nubia a los usuarios y acompañantes, pilotos, tripulantes, pasajeros, de acuerdo con las normas sanitarias que imparte la Aeronáutica Civil, brindar la adecuada asistencia básica a los viajeros durante la permanencia en el aeropuerto, asegurar la asistencia médica sanitaria urgente común en caso de código primario y/o emergencias aéreas, desarrollar protocolos de atención que incluyen procedimientos adaptados a las características del Aeropuerto con la finalidad de servir de guía de actuación al describir la secuencia de atención de un paciente respecto a su estado de salud, establecer mecanismos que permitan la identificación de los riesgos y minimización de los mismos, dentro del aeropuerto la Nubia, labores que se cumplían en las instalaciones y con los implementos y herramientas propios del aeropuerto la Nubia de Manizales.

6. La labor como médico aeroportuario del doctor **DANIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ**, como ya se dijo, se presentó sin solución de continuidad, tal como se deduce de la sucesión de contratos de prestación de servicios firmados con **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS INFICALDAS - AEROPUERTO LA NUBIA**.

7. Durante el tiempo laborado el doctor Daniel Hernández López, devengó como última remuneración en el mes de Enero de 2021, la suma de \$3.528.000.

8. Durante todo el tiempo laborado en el Aeropuerto La Nubia, el Doctor Hernández López estuvo cumpliendo con los horarios de trabajo de lunes a Domingo, de 6 a.m. a 6 p.m., debía estar antes de llegar el primer vuelo y hasta que saliera el último vuelo del día.

9. Mediante llamada telefónica realizada el día domingo 31 de enero de 2021, el señor ALEXANDER SALINAS MORALES, administrador del Aeropuerto La Nubia, le comunicó al Doctor DANIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ que el día 1 de Febrero llegaría un nuevo médico al Aeropuerto La Nubia a reemplazarlo.

# MARCELA MUÑOZ AGUIRRE

## ABOGADA

10. El doctor **DANIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ**, durante todo el tiempo laborado al servicio de **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS INFICALDAS - AEROPUERTO LA NUBIA**, canceló con recursos propios los aportes correspondientes a la seguridad social integral, tal como era exigido.

11. La corte Constitucional, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, han sido enfáticos y reiterativos en afirmar que el contrato de prestación de servicios de ninguna manera y por ningún motivo está llamado a suplantar la relación laboral cuando se trate de ejecutar funciones permanentes y propias de la entidad oficial. Así pues, este tipo de vinculación extra-laboral sólo es posible tratándose de labores ocasiones y transitorias.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia,

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ ...

#### CAPÍTULO III

##### **Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas**

**Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

# MARCELA MUÑOZ AGUIRRE

## ABOGADA

**Parágrafo 1°.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación, o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

### FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Sirve como fundamento a ésta reclamación, además de otras sentencias la siguiente:

Consejo de Estado. Sección Segunda. Sub B. Rad. 68001-29-31-000-2010-0799-01. 26 de julio de 2018. M.P. Cesar Palomino., que al respecto del contrato realidad ha precisado:

“ ...

Para este punto es importante aclarar como lo ha dicho de manera reiterada esta Sección que la figura del contrato realidad, se aplica cuando se logra probar la continua prestación de los servicios personales remunerados, *“propios de la actividad misional de la entidad contratante”*, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales<sup>75</sup>.

Adicional a lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que cuando el objeto del contrato versa sobre el desempeño de funciones de carácter permanente y en el proceso se demuestra que hubo subordinación o dependencia respecto del empleador, surge el derecho al pago de prestaciones<sup>76</sup>, porque de lo contrario se afectan los derechos del trabajador.

Para la Sala es claro que la continuidad en la prestación de los servicios médicos del señor Pablo Emilio Torres Garrido le brindan un carácter de permanente, de lo que se puede colegir que sus servicios como médico general, no eran propios de un contrato de prestación de servicios sino de una relación laboral entre las partes. La excepción prevista en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que permite la celebración de contratos de prestación de servicios no autoriza que las entidades del Estado a través de esta modalidad de vinculación desconozca el pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones de carácter laboral que la Constitución y la ley han consagrado a cargo de los empleadores.

En este punto de la providencia, se advierte que las entidades estatales no deben recurrir a la práctica de vincular personal bajo la modalidad de prestación de servicios para cumplir actividades permanentes propias de la administración – como la cumplida por el demandante- y de esta manera evitar el pago de prestaciones sociales y de aportes parafiscales, entre otros, pues con dicha conducta, como lo ha reiterado, tanto, esta Corporación como la Corte

# MARCELA MUÑOZ AGUIRRE

## ABOGADA

Constitucional77, no sólo se vulneran los derechos de los trabajadores sino que además dicha nómina paralela desvirtúa la razón de ser del artículo 32, numeral 3º de la Ley 80 de 1993, cual es la independencia y autonomía del contratista en el desarrollo del contrato con carácter temporal. En consecuencia, a los contratistas de prestación de servicios que logren demostrar que en realidad en su vinculación con una entidad, se configuraron los tres elementos propios de la relación laboral, se les debe reconocer y pagar los mismos emolumentos que perciben los servidores públicos de la entidad en la cual prestaron los servicios bajo la apariencia de un contrato administrativo...”

Con fundamento en los hechos que acabo de narrar, me permito formular a usted las siguientes

### PETICIONES

1. Que se cancele al doctor DANIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, los siguientes conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios, causados durante el tiempo que estuvo laborando para INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS INFICALDAS - AEROPUERTO LA NUBIA. como Médico, esto es, entre el 3 de enero de 2013 y el 31 de enero 2021, teniendo en cuenta para ello todos los factores salariales que para dichos efectos establece la ley:
  - a) Primas servicios desde el día 3 de enero de 2.013 hasta el día 31 de Enero del 2.021.
  - b) Prima de navidad desde el día 3 de Enero de 2.013 hasta el día 31 de Enero del 2.021.
  - c) Primas de vacaciones desde el día 3 de Enero de 2.013 hasta el día 31 de Enero del 2.021.
  - d) Vacaciones desde el día 3 de Enero de 2.013 hasta el día 31 de Enero del 2.021.
  - e) Primas extralegales desde el día 3 de Enero de 2.013 hasta el día 31 de Enero del 2.021.
  - f) Cesantías desde el día 3 de Enero de 2.013 hasta el día 31 de Enero del 2.021.
  - g) Intereses a las cesantías desde el día 3 de Enero de 2.013 hasta el día 31 de Enero del 2.021.

## MARCELA MUÑOZ AGUIRRE ABOGADA

h) Las sumas de dinero canceladas por el Doctor Daniel Hernández López, por concepto de aportes a seguridad social integral, desde el día 3 de Enero de 2.013 hasta el día 31 de Enero del 2.021

i) Las demás sumas a que tenga derecho el doctor **DANIEL HERNANDEZ LÓPEZ** y que tengan relación directa con la vinculación que sostuvo con el **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS INFICALDAS - AEROPUERTO LA NUBIA**.

j) Estas sumas se pagarán debidamente indexadas.

### DOCUMENTOS Y ANEXOS

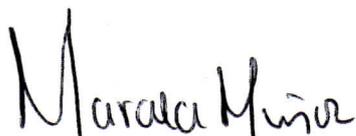
Me permito allegar los siguientes documentos:

1. Poder debidamente conferido por el señor **DANIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ**, para adelantar este trámite administrativo.

### DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones respectivas en su Despacho, o en mi oficina de abogada ubicada en la calle 22 nro. 23-33 oficina 306, edificio Guacaica, celular 3122374937. Correo electrónico mmuagui@gmail.com

Cordialmente,



**MARCELA MUÑOZ AGUIRRE**  
**C.C. NRO. 51.778.667 DE BOGOTÁ**  
**T.P. NRO. 139.241 del C.S.J.**

**ANEXO I.**

# MARCELA MUÑOZ AGUIRRE

## ABOGADA

Nro.	FECHA CONTRATO	NUMERO CONTRATO	FECHA DE INICIO CONTRATO FECHA TERMINO CONTRATO	OBJETO CONTRATO
1	02/01/2013	A.A 25-2013	jueves, 03 de enero de 2013 martes, 31 de diciembre de 2013	Atención médica de consulta externa, urgencias y primeros auxilios en las instalaciones del Aeropuerto La Nubia a los usuarios, acompañantes, pilotos, tripulantes, pasajeros de acuerdo con las normas sanitarias que imparte la Aeronautica Civil, según la clasificación del aeropuerto en categoría II, de conformidad con el Decreto 1601 de 1984 del Ministerio de Salud que reglamenta Ley 09 de 1979, en lo períodos convenidos con el supervisor del contrato
2	02/01/2014	A.A 16-2014	viernes, 03 de enero de 2014 lunes, 30 de junio de 2014	Atención médica de consulta externa, urgencias y primeros auxilios en las instalaciones del Aeropuerto La Nubia a los usuarios, acompañantes, pilotos, tripulantes, pasajeros de acuerdo con las normas sanitarias que imparte la Aeronautica Civil, según la clasificación del aeropuerto en categoría II, de conformidad con el Decreto 1601 de 1984 del Ministerio de Salud que reglamenta Ley 09 de 1979, en lo períodos convenidos con el supervisor del contrato
3	01/07/2014	A.A 32-2014	martes, 01 de julio de 2014 miércoles, 31 de diciembre de 2014	Atención médica de consulta externa, urgencias y primeros auxilios en las instalaciones del Aeropuerto La Nubia a los usuarios, acompañantes, pilotos, tripulantes, pasajeros de acuerdo con las normas sanitarias que imparte la Aeronautica Civil, según la clasificación del aeropuerto en categoría II, de conformidad con el Decreto 1601 de 1984 del Ministerio de Salud que reglamenta Ley 09 de 1979, en lo períodos convenidos con el supervisor del contrato
4	02/01/2015	A.A 14-2015	viernes, 02 de enero de 2015 jueves, 31 de diciembre de 2015	Atención médica de consulta externa, urgencias y primeros auxilios en las instalaciones del Aeropuerto La Nubia a los usuarios, acompañantes, pilotos, tripulantes, pasajeros de acuerdo con las normas sanitarias que imparte la Aeronautica Civil, según la clasificación del aeropuerto en categoría II, de conformidad con el Decreto 1601 de 1984 del Ministerio de Salud que reglamenta Ley 09 de 1979, en lo períodos convenidos con el supervisor del contrato
5	04/01/2016	A.A 02-2016	lunes, 04 de enero de 2016 sábado, 31 de diciembre de 2016	Atención médica de consulta externa, urgencias y primeros auxilios en las instalaciones del Aeropuerto La Nubia a los usuarios, acompañantes, pilotos, tripulantes, pasajeros de acuerdo con las normas sanitarias que imparte la Aeronautica Civil, según la clasificación del aeropuerto en categoría II, de conformidad con el Decreto 1601 de 1984 del Ministerio de Salud que reglamenta Ley 09 de 1979, en lo períodos convenidos con el supervisor del contrato
6	03/01/2017	A.A 02-2017	miércoles, 04 de enero de 2017 domingo, 31 de diciembre de 2017	Atención médica de consulta externa, urgencias y primeros auxilios en las instalaciones del Aeropuerto La Nubia a los usuarios, acompañantes, pilotos, tripulantes, pasajeros de acuerdo con las normas sanitarias que imparte la Aeronautica Civil, según la clasificación del aeropuerto en categoría II, de conformidad con el Decreto 1601 de 1984 del Ministerio de Salud que reglamenta Ley 09 de 1979, en lo períodos convenidos con el supervisor del contrato
7	01/01/2018	A.A 03-2018	lunes, 01 de enero de 2018 lunes, 31 de diciembre de 2018	Atención médica de consulta externa, urgencias y primeros auxilios en las instalaciones del Aeropuerto La Nubia a los usuarios, acompañantes, pilotos, tripulantes, pasajeros de acuerdo con las normas sanitarias que imparte la Aeronautica Civil, según la clasificación del aeropuerto en categoría II, de conformidad con el Decreto 1601 de 1984 del Ministerio de Salud que reglamenta Ley 09 de 1979, en lo períodos convenidos con el supervisor del contrato
8	02/01/2019	A.A 03-2019	miércoles, 02 de enero de 2019 martes, 31 de diciembre de 2019	Atención médica de consulta externa, urgencias y primeros auxilios en las instalaciones del Aeropuerto La Nubia a los usuarios, acompañantes, pilotos, tripulantes, pasajeros de acuerdo con las normas sanitarias que imparte la Aeronautica Civil, según la clasificación del aeropuerto en categoría II, de conformidad con el Decreto 1601 de 1984 del Ministerio de Salud que reglamenta Ley 09 de 1979, en lo períodos convenidos con el supervisor del contrato
9	02/01/2020	A.A 02-2020	jueves, 02 de enero de 2020 viernes, 31 de enero de 2020	Atención médica de consulta externa, urgencias y primeros auxilios en las instalaciones del Aeropuerto La Nubia a los usuarios, acompañantes, pilotos, tripulantes, pasajeros de acuerdo con las normas sanitarias que imparte la Aeronautica Civil, según la clasificación del aeropuerto en categoría II, de conformidad con el Decreto 1601 de 1984 del Ministerio de Salud que reglamenta Ley 09 de 1979, en lo períodos convenidos con el supervisor del contrato
10	30/01/2020	A.A 08-2020	sábado, 01 de febrero de 2020 jueves, 31 de diciembre de 2020	Atención médica de consulta externa, urgencias y primeros auxilios en las instalaciones del Aeropuerto La Nubia a los usuarios, acompañantes, pilotos, tripulantes, pasajeros de acuerdo con las normas sanitarias que imparte la Aeronautica Civil, según la clasificación del aeropuerto en categoría II, de conformidad con el Decreto 1601 de 1984 del Ministerio de Salud que reglamenta Ley 09 de 1979, en lo períodos convenidos con el supervisor del contrato
11	01/01/2021	A.A 04-2021	viernes, 01 de enero de 2021 domingo, 31 de enero de 2021	Atención médica de consulta externa, urgencias y primeros auxilios en las instalaciones del Aeropuerto La Nubia a los usuarios, acompañantes, pilotos, tripulantes, pasajeros de acuerdo con las normas sanitarias que imparte la Aeronautica Civil, según la clasificación del aeropuerto en categoría II, de conformidad con el Decreto 1601 de 1984 del Ministerio de Salud que reglamenta Ley 09 de 1979, en lo períodos convenidos con el supervisor del contrato



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN  
DEPARTAMENTO DE CALDAS

Manizales, Julio 2 de 2021.

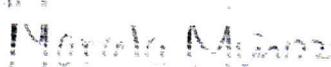
Señores  
**INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS  
INFICALDAS**  
Atn, Dr. **JUAN MARTÍN ZULUAGA TOBÓN**  
Gerente  
Manizales.

**DANIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, a través del presente escrito, me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MARCELA MUÑOZ AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 51.778.667 de Bogotá, abogada portadora de la T.P. nro. 139.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación eleve a usted una petición para agotar vía gubernativa tendiente a obtener el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a ésta, vacaciones, primas de servicios, primas de vacaciones y demás emolumentos salariales y prestacionales e indemnizaciones a los que tengo derecho por haber laborado en continuidad y en forma ininterrumpida en esa entidad en calidad de Médico de sanidad aeroportuaria en el **AEROPUERTO LA NUBIA**, de la ciudad de Manizales..

Mi apoderada tiene todas las facultades inherentes al presente poder, especialmente las de recibir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, solicitar la práctica de pruebas, interponer los recursos de ley y en general todas las gestiones necesarias para el buen ejercicio del mandato conferido.

Atentamente,

  
**DANIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ**  
C.C. NRO. 10.239.209 de Manizales

Acepto,   
**MARCELA MUÑOZ AGUIRRE**

**G.G. 381 - 2021**

Manizales, 14 de septiembre de 2021

Doctora  
**MARCELA MUÑOZ AGUIRRE**  
Calle 22 No. 23-33. Oficina 306  
Edificio Guacaica  
Teléfono: 3122374937  
Correo electrónico: mmuagui@gmail.com  
Manizales

COMUNICACIONES OFICIALES ENVIADAS  
Radicado: 02-02-2021091400000721  
Fecha: 14/09/2021 05:43:08 p.m.  
Usuario: gcheheriaeg  
Persona / Contacto: MARCELA MUÑOZ AGUIRRE  
Entidad: 000  
Número de Faltas: 5  
Dependencia: GERENCIA GENERAL

**ASUNTO:** Respuesta derecho de petición radicado 37-02-20210817000097.

En atención a su derecho de petición, recibido en la entidad el día 17 de agosto de 2021 y estando dentro de los términos de Ley, me permito dar respuesta a solicitud, previa manifestación de lo siguiente:

Después de hacer una revisión de los archivos que reposan en la entidad y como usted misma lo ha advertido en su escrito, los contratos suscritos entre INFI-CALDAS y el señor **DANIEL HERNÁNDEZ LOPEZ**, fueron contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, tal como se desprende del clausulado contractual y como lo consagra la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y las demás normas aplicables a la materia y vigentes al momento de la celebración de cada contrato.

En las relaciones contractuales nunca existió subordinación, dependencia ni exclusividad frente a INFI-CALDAS y se debe tener en cuenta que cada contrato suscrito cuenta con la respectiva acta de liquidación o terminación bilateral de mutuo acuerdo, en las que se establece claramente que no existen saldos ni obligaciones pendientes entre las partes, esto es, se hace una declaración de paz y salvo por todo concepto, sin que existe ninguna salvedad frente al tema.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que para el presente caso y a efectos de proceder a realizar reclamaciones derivadas de la ejecución del contrato, el procedimiento correspondiente es demandar la respectiva liquidación del mismo, mediante el medio de control nulidad con restablecimiento del derecho, dentro del plazo establecido en la ley para ejercer dicho medio de control y previa incorporación de las inconformidades al momento de suscribir este documento cuando es un acto bilateral (como en el presente caso) y por lo tanto, representar la manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes que rige por esencia la actividad contractual, en el marco de la buena fe de las actuaciones de la personas, la cual no es otra cosa, que el respeto a la palabra empeñada, la escrupulosa y sincera observancia de las promesas y de los pactos, la veracidad y la constancia en los compromisos asumidos y por lo tanto conlleva la prohibición de obrar contra los actos propios y protección de la confianza legítima.

Contrario sensu, no podrán alegarse situaciones posteriores derivadas de la ejecución del contrato si al momento de suscribir la respectiva liquidación no son incorporadas las inconformidades por parte del contratista, que servirá de futuras reclamaciones al Estado, pues de ser así, entraríamos en una total incertidumbre.

Es basto el pronunciamiento que las altas cortes han realizado al respecto:

**G.G. 381 - 2021**

En sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 14 de abril de 2010, Consejero Ponente, Enrique Gil Botero, se indicó:

La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, una etapa del negocio jurídico en que las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato, o mejor, la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución.

La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta, y más adelante las partes valoran el resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y de las obligaciones surgidos del negocio, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a ellos, y que afectan la ejecución normal del mismo, con la finalidad de determinar el estado en que quedan las partes frente a éste.

En condiciones ideales, los contratos celebrados y ejecutados -según lo acordado-, conduce a que se liquiden satisfactoriamente para ambas partes. Sin embargo, en ocasiones la ejecución se caracteriza por una serie de irregularidades, contratiempos y demás circunstancias sobrevenidas en esta etapa, que alteran las condiciones normales de desarrollo, lo que hace que una o ambas partes queden insatisfechas, y que por ende la liquidación no sea tranquila o normal, como pudo imaginarse cuando celebraron el contrato. En este último caso, las partes suelen formularse reproches, que se espera -no obstante- se resuelvan mancomunadamente en la liquidación, y para eso intentan definir cómo quedan los derechos y las obligaciones, luego de la ejecución.

Pero cualquiera sea la causa o forma como se llegue a la liquidación bilateral, lo cierto es que la jurisprudencia ha señalado, reiteradamente, que cuando esto acontece no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar por los daños o inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación con el aspecto que aspira a reclamar ante el juez.

Pero en esta perspectiva urgen dos precisiones: en primer lugar, que el inciso final del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, dispone que la parte que tiene derecho a efectuar salvedades, en el acta de liquidación bilateral, es *el contratista*, lo cual siendo cierto es insuficiente, pues resulta injustificado entender, a partir de allí -y por exclusión- que el *contratante* -es decir, el Estado- no tiene el mismo derecho, aduciendo que la norma no le adjudica esa oportunidad. La Sala entiende que se trata de un derecho para ambas partes: de un lado, porque a la luz del artículo 13 de la Constitución Política, resulta injustificado sostener lo contrario y, de otro lado, porque lógicamente nada se opone a que también el contratante deje observaciones por su inconformidad con el resultado del contrato.

En segundo lugar, la nueva norma citada no dispone que la ausencia de salvedades en el acta impida a las partes demandarse posteriormente, de modo que este aspecto o consecuencia del tema sigue teniendo como fundamento la jurisprudencia de esta Sección, que no admite que las partes se declaren a paz y salvo o que guarden silencio frente a las reclamaciones que deben o debieron tener para el momento de la

**G.G. 381 - 2021**

suscripción del acta de liquidación bilateral, y no obstante eso, luego acudan a la jurisdicción, a solicitar una indemnización por los daños que sostienen haber padecido.

Sobre estos conceptos, la Sección ha expresado lo siguiente, a lo largo del tiempo:

“Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala que cuando la liquidación del contrato se realiza entre la administración y su contratista, si no se deja salvedad en el acta en relación con reclamaciones que tengan cualquiera de las partes, no es posible que luego se demande judicialmente el pago de las prestaciones surgidas del contrato...”  
(...)

“Es evidente que cuando se liquida un contrato y las partes firman el acta de liquidación sin reparo alguno, éstos en principio no pueden mañana impugnar el acta que tal acuerdo contiene, a menos que exista error u omisión debidamente comprobado. La liquidación suscrita sin reparos es un auténtico corte de cuentas entre los contratistas, en la cual se define quién debe, a quién y cuánto. Como es lógico es un acuerdo entre personas capaces de disponer y las reglas sobre el consentimiento sin vicios rigen en su integridad.

“El acta que se suscribe, sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él...”

“También ha dicho la sala que una vez liquidado el contrato por mutuo acuerdo de las partes contratantes, dado su carácter bilateral, tal acto no es susceptible de enjuiciarse ante el órgano jurisdiccional, a menos que se invoque algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo) o a menos que dicha liquidación se haya suscrito con salvedades o reparos por alguna de ellas, en el mismo momento de su firma.

“Dicho de otra manera, de las salvedades o constancias efectuadas por el contratista en el acta de liquidación del contrato depende que pueda acudir ante el juez para que resuelva los reclamos que no atendió la administración durante su ejecución o para que los valores que reclamó en la diligencia de la liquidación y que no fueron atendidos, o no fueron allí incluidos, o expresamente le fueron negados, sean reconocidos.

En estos términos, la liquidación supone, según se explicó, un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para dar por concluido un contrato.

## G.G. 381 - 2021

Ahora bien, la contratación directa para prestación de servicios por parte de la administración está permitida cuando al menos se dé una de dos circunstancias; la primera de ellas es que la actividad a contratar no pueda surtirse con el personal de planta y, la segunda, es que se requiera personal con conocimientos especializados, según se desprende del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, para los contratos que nos ocupa, la causal es la primera de las referidas, ya que para las actividades a desarrollar no se contaba con el personal de planta suficiente en la entidad, actividades que se ejecutaron con sustento en el principio de **coordinación de actividades** que gravita dentro de los contratos de prestación de servicios.

Coordinación de trabajo que se enmarca en lo consignado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, del 02 de mayo de 2013 dentro del expediente 05001-23-31-000-2004-03742-01(2027-12), donde manifestó lo siguiente:

*"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación."* Negrilla y resaltado fuera de texto.

*Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:*

*"... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**"* (Se resalta)."

Finalmente, y frente a los elementos de subordinación alegados en su escrito es necesario precisar que en cada uno de los contratos suscritos se establecía que el contratista se compromete a desarrollar únicamente el objeto contratado con autonomía, pero con la coordinación de INFI-CALDAS y por el plazo fijado; autonomía que deberá entenderse de acuerdo a lo manifestado por el Consejo de Estado, frente

**G.G. 381 - 2021**

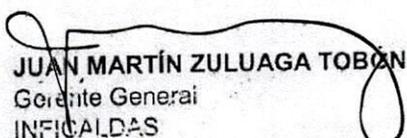
al tema de coordinación de actividades dentro de los contratos de prestación de servicios.

Para el caso en particular, tratándose de una contratación fundamentada legalmente en que la entidad no tiene en la planta de personal los funcionarios idóneos y con los conocimientos ni la capacitación necesaria para ejercer las actividades requeridas con el fin de realizar una eficiente prestación del servicio, aquella debe acudir a la contratación de prestación de servicios, poniendo condiciones tales como que la ejecución del objeto contractual se desarrolle dentro de un horario acorde al funcionamiento de la entidad y no a deshoras, pues no sería lógico ni coherente tal situación.

De allí que el servicio fue contratado por el Instituto precisamente por no tener el personal necesario para ejecutar el objeto del contrato, razones totalmente necesarias e indispensables para la efectiva relación contractual mediante contrato de prestación de servicios, los cuales se encuentran autorizados por la Ley, tal y como ha quedado probado.

Con sustento en las anteriores consideraciones, la entidad no accede a las peticiones relacionadas con el pago de prestaciones sociales, debido a que de acuerdo a la modalidad de contratación existente entre las partes y lo expresado en el presente escrito.

Cordial saludo,



**JUAN MARTÍN ZULUAGA TOBÓN**  
Gerente General  
INFICALDAS

Proyectó: Giovanni Cardona - Abogado Externo  
Revisó: Diana Marcela Palacio Rodríguez - Jefe Oficina Jurídica  
Aprobó: Angélica Arenas Arango - Secretario General